

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. -No. 11001333603320220021700

Demandante: NASLY ANTONIA CARDONA Y OTROS

Demandado: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTROS

Auto Interlocutorio No. 0388

I. ANTECEDENTES

1. En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) NASLY ANTONIA CARDONA en nombre propio y en representación de su menor hijo JUAN ESTEBAN GALOFRE CARDONA; NELKO ALEJANDRO CARDONA; YULIANA CARDONA en nombre propio y en representación de su menor hija YULIANIS ALEXANDER LUNA CARDONA; JHON JAIDER GALOFRE CARDONA y ARON DE JESUS MUÑOZ; por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI, del MUNICIPIO DE DABEIBA ANTIOQUIA, de la AUTOPISTAS URABÁ SAS, de la ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS CORPORACIÓN AGENCIA PARA EL DESARROLLO DE LOS MUNICIPIOS DE LA SUBREGIÓN DE BOSQUES-CORPOBOSQUES, de la CONSTRUCTORA FUMSER EAT, de CONSTRUCCIONES, SERVICIOS & ASESORÍAS SAS y de la GRAN COLOMBIANA DE FIANZAS S.A.S, por el daño que afirman ocasionado en razón al fallecimiento de la señora LUZ GERTY CARDONA (q.e.p.d.) como consecuencia de un accidente vial ocurrido el 7 de octubre de 2021 en la carrera 10 (ruta nacional 62), entre las calles 10 y 11 del parque principal del municipio de Dabeiba-Antioquia.

2. La demanda fue presentada el día 22 de julio de 2022, correspondiéndole por reparto a este Despacho.

3. Mediante auto del 26 de agosto de 2022, se admitió la demanda de la siguiente manera:

“1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) NASLY ANTONIA CARDONA en nombre propio y en representación de su menor hijo JUAN ESTEBAN GALOFRE CARDONA; NELKO ALEJANDRO CARDONA; YULIANA CARDONA en nombre propio y en representación de su menor hija YULIANIS ALEXANDER LUNA CARDONA; JHON JAIDER GALOFRE CARDONA y ARON DE JESUS MUÑOZ; por conducto de apoderado judicial en contra la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI, MUNICIPIO DE DABEIBAANTIOQUIA, ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS CORPORACIÓN AGENCIA PARA EL DESARROLLO DE LOS MUNICIPIOS DE LA SUBREGIÓN DE BOSQUES- CORPOBOSQUES, AUTOPISTAS URABÁ SAS, CONSTRUCTORA FUMSER EAT y CONSTRUCCIONES, SERVICIOS & ASESORÍAS SAS”.

4. En el mencionado auto se ordenó notificar de manera personal a las demandadas de la siguiente manera:

“2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), notifíquese personalmente a los representantes legales de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI, MUNICIPIO DE DABEIBA-ANTIOQUIA, ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS CORPORACIÓN AGENCIA PARA EL DESARROLLO DE LOS MUNICIPIOS DE LA SUBREGIÓN DE BOSQUES- CORPOBOSQUES, AUTOPISTAS URABÁ SAS, CONSTRUCTORA FUMSER EAT y CONSTRUCCIONES, SERVICIOS & ASESORÍAS SAS, o a quienes se hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

3. Por Secretaría NOTIFICAR esta decisión a la parte demandada y al Ministerio Público, en los correos electrónicos:

- buzonjudicial@ani.gov.co
- notificacionjudicial@dabeiba-antioquia.gov.co
- secretaria@asociacioncorpobosques.gov.co, asociacioncorpobosques@gmail.com, o secretariacorpobosques1@gmail.com
- radicado@autopistasuraba.com
- aralva1967@gmail.com, fumser1@hotmail.com
- construservicios64@gmail.com
- grancolombianadefianzas@gmail.com
- procesosnacionales@defensajuridica.com.co

Lo anterior, de conformidad a las direcciones electrónicas que reposan en el plenario y/o en el SIRNA. Sin perjuicio de la responsabilidad que tiene la secretaría de verificar la existencia de algún otro canal de notificación”.

5. El 16 de septiembre de 2022, se notificó mediante mensaje de datos a las demandadas, según se evidencia en el Archivo 6 Expediente Digital.

6. Una vez trabada la *Litis*, mediante auto del 07 de julio de 2023, se resolvieron excepciones previas y se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día 31 de agosto de 2023.

7. Dentro del desarrollo de la audiencia de fecha 31 de agosto de 2023, al momento del despacho tener por saneado el proceso hasta la fecha de la audiencia, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición, con el objeto que se declara que la sociedad GRAN COLOMBIAN DE FIANZAS SAS no contestó la demanda. Indicó que si bien es cierto, no había sido mencionada en el auto admisorio de la demanda, lo cierto es que contra ella se había presentado la demanda, se había agotado el requisitos de procedibilidad y se le habían enviado los traslados.

8. Cumplidos los traslados respectivos se procedió a (i) resolver el recurso interpuesto; (ii) no se revocó la decisión adoptada y (iii) se suspendió la audiencia inicial con el objeto que mediante auto se entrara a revisar si efectivamente la demanda fue formulada también en contra de la sociedad GRAN COLOMBIANA DE FIANZAS SAS y en ese orden de ideas, correspondía adicionar el auto admisorio de la demanda, pues efectivamente el despacho pudo verificar que la demanda no había sido admitida en contra de la sociedad GRAN COLOMBIANA DE FIANZAS SAS.

9. El expediente se encuentra al Despacho con el objeto de decidir mediante auto lo que corresponda a efectos de la consecución del trámite del proceso y en ese orden se evidencia:

9.1. De acuerdo al contenido del escrito de la demanda presentada por la parte actora, se tiene que la misma se encuentra contra:

2.2. PARTE DEMANDADA – 7 integrantes:

- 2.1.1. AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI, Entidad representada legalmente por el director o por quien al momento de presentar esta Solicitud de Conciliación extrajudicial lo reemplace.
- 2.1.2. MUNICIPIO DE DABEIBA-ANTIOQUIA, Entidad representada legalmente por el Alcalde Municipal o por quien al momento de presentar esta Solicitud de Conciliación extrajudicial lo reemplace
- 2.1.3. AUTOPISTAS URABA SAS, sociedad comercial representada legalmente por el gerente general o por quien al momento de presentar esta Solicitud de Conciliación extrajudicial lo reemplace.
- 2.1.4. ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS CORPORACIÓN AGENCIA PARA EL DESARROLLO DE LOS MUNICIPIOS DE LA SUBREGIÓN DE BOSQUES-CORPOBOSQUES, Entidad representada legalmente por el director ejecutivo o por quien al momento de presentar esta Solicitud de Conciliación extrajudicial lo reemplace.
- 2.1.5. CONSTRUCTORA FUMSER EAT, sociedad comercial representada legalmente por el director ejecutivo o por quien al momento de presentar esta Solicitud de Conciliación extrajudicial lo reemplace.
- 2.1.6. CONSTRUCCIONES, SERVICIOS & ASESORÍAS SAS, sociedad comercial representada legalmente por el director ejecutivo o por quien al momento de presentar esta Solicitud de Conciliación extrajudicial lo reemplace.
- 2.1.7. GRANCOLOMBIANA DE FIANZAS SAS, sociedad comercial representada legalmente por el representante legal o por quien al momento de presentar esta Solicitud de Conciliación extrajudicial lo reemplace.

9.2. Frente a las citadas, se agotó el requisito de procedibilidad de acuerdo con el contenido del acta de fecha 25 de abril de 2022

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-006	Página	Página 1 de 7

1416

76-2022

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

PROCURADURÍA 79 JUDICIAL I CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA

Radicación N. ° E-2022-244319 del 25 de abril de 2022

Convocante (s): NASLY ANTONIO CARDONA quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo JUAN ESTEBAN GALOFRE CARDONA; NELKO ALEJANDRO CARDONA; YULIANA CARDONA quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija YULIANIS ALEXANDER LUNA CARDONA; JHON JAIDER GALOFRE CARDONA y ARON DE JESUS MUÑOZ

Convocado (s): AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI; MUNICIPIO DE DABEIBA-ANTIOQUIA; AUTOPISTAS URABA S.A.S; ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS CORPORACIÓN AGENCIA PARA EL DESARROLLO DE LOS MUNICIPIOS DE LA SUBREGIÓN DE BOSQUES-CORPOBOSQUES; CONSTRUCTORA FUMSER E.A.T; CONSTRUCCIONES, SERVICIOS & ASESORÍAS S.A.S y GRANCOLOMBIANA DE FIANZAS S.A.S

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

9.3. De acuerdo al contenido del escrito de la demanda presentada por la parte actora, se tiene que la misma tiene las siguientes pretensiones e imputaciones en contra de la sociedad GRAN COLOMBIANA DE FIANZAS SAS y las otras demandadas, así:

CAPÍTULO III. DECLARACIONES Y CONDENAS - PRETENSIONES

Solicito respetuosamente a su señoría se efectúen las siguientes declaraciones y condenas:

- 3.1. Se declare judicialmente que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI, MUNICIPIO DE DABEIBA-ANTIOQUIA, AUTOPISTAS URABA SAS, ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS CORPORACIÓN AGENCIA PARA EL DESARROLLO DE LOS MUNICIPIOS DE LA SUBREGIÓN DE BOSQUES-CORPOBOSQUES, CONSTRUCTORA FUMSER EAT y CONSTRUCCIONES, SERVICIOS & ASESORÍAS SAS y la sociedad comercial GRANCOLOMBIANA DE FLANZAS SAS como compañía aseguradora, son responsables extraccontractual, solidaria y/o administrativamente del daño antijurídico padecido por los actores NASLY ANTONIO CARDONA, JUAN ESTEBAN GALOFRE CARDONA, NELKO ALEJANDRO CARDONA, YULIANA CARDONA, YULIANIS ALEXANDER LUNA CARDONA, JHON JAIDER GALOFRE CARDONA y ARON DE JESUS MUÑOZ, por la muerte de **LUZ GERTY CARDONA** acaecida en accidente de tránsito el 7 de octubre de 2021 en la carrera 10 (ruta nacional 62), entre las calles 10 y 11 del parque principal del municipio de Dabeiba-Antioquia.
- 3.2. Que en virtud de la declaración anterior, se condene a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI, MUNICIPIO DE DABEIBA-ANTIOQUIA, AUTOPISTAS URABA SAS, ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS CORPORACIÓN AGENCIA PARA EL DESARROLLO DE LOS MUNICIPIOS DE LA SUBREGIÓN DE BOSQUES-CORPOBOSQUES, CONSTRUCTORA FUMSER EAT y CONSTRUCCIONES, SERVICIOS & ASESORÍAS SAS y la sociedad comercial GRANCOLOMBIANA DE FLANZAS SAS como compañía aseguradora, a pagar a favor de los demandantes los siguientes perjuicios (El salario mínimo para el año 2022 equivale a \$1.000.000):

3.2.1. PERJUICIOS INMATERIALES:

- 3.2.1.1. **PERJUICIOS MORALES:** El Honorable Consejo de Estado ha sentado su

Respecto de la falla del servicio probada ha de decirse que esta surge a partir de la comprobación de haberse producido como consecuencia de una violación -conducta activa u omisiva- del contenido obligatorio a cargo del Estado determinado en la Constitución Política y en la Ley, lo cual, como ya se dijo, constituye una labor de diagnóstico por parte del juez, de las falencias en las que pudo haber incurrido la Administración y que implica un consecuente juicio de reproche. Por su parte, la entidad pública demandada solo podrá exonerarse de una declaratoria de responsabilidad si prueba que su actuación no constituyó una vulneración a ese contenido obligatorio que le era exigible, es decir, que acató los deberes a los que se encontraba obligada -positivos o negativos- o, también, al igual que en el régimen objetivo, si demuestra que medió una causa extraña²⁶."

En esos términos, se tiene que en el presente asunto se presentó una omisión de parte de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI y AUTOPISTAS URABA SAS como encargadas del mantenimiento, señalización y conservación de la "carrera 10" o "carrera Uribe Uribe" de Dabeiba (rutas nacionales 6202 y 6203), así como la entidad contratante y beneficiaria de la obra "REMODELACION DE LOCALES COMERCIALES Y AREAS CIRCUNDANTES EN EL PARQUE PRINCIPAL DEL MUNICIPIO DE DABEIBA - ANTIOQUIA", el MUNICIPIO DE DABEIBA-ANTIOQUIA, y además de la entidad contratista de la referida obra, la ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS CORPORACIÓN AGENCIA PARA EL DESARROLLO DE LOS MUNICIPIOS DE LA SUBREGIÓN DE BOSQUES-CORPOBOSQUES y los subcontratistas CONSTRUCTORA FUMSER EAT y CONSTRUCCIONES, SERVICIOS & ASESORÍAS SAS, entidades y sociedades comerciales que debían garantizar no solo el normal desarrollo de la obra sino una adecuada señalización, en especial cuando de señales preventivas para los peatones se trataba, pues es claro que son estos los usuarios más vulnerables de la vía, omisión que a la postre estimuló que el accidente de tránsito del 7 de octubre de 2021 en el que perdió la vida LUZ GERTY CARDONA se presentara.

Así pues, tomando como punto de partida la jurisprudencia anteriormente referenciada y todas las pruebas que se anexan a esta demanda, es claro que en el caso de marras se configura la responsabilidad de las accionadas bajo la óptica de un régimen subjetivo de responsabilidad, el de la falla en la prestación del servicio por falta de señalización en la obra de "REMODELACION DE LOCALES COMERCIALES Y AREAS CIRCUNDANTES EN EL PARQUE PRINCIPAL DEL MUNICIPIO DE DABEIBA - ANTIOQUIA" que se desarrollaba en el parque

9.4. De acuerdo al contenido del admisorio de la demanda, la misma se admitió contra de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI, del MUNICIPIO DE DABEIBA-ANTIOQUIA, de la ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS CORPORACIÓN AGENCIA PARA EL DESARROLLO DE LOS MUNICIPIOS DE LA SUBREGIÓN DE BOSQUES- CORPOBOSQUES, de la AUTOPISTAS URABÁ SAS, de la CONSTRUCTORA FUMSER EAT y de CONSTRUCCIONES, SERVICIOS & ASESORÍAS SAS.

9.5. Significa lo expuesto que en el caso concreto el auto admisorio de la demanda, omitió admitir la demanda en contra de la sociedad GRANCOLOMBIANA DE FIANZAS S.A.S.

De manera que si bien es cierto, el auto le fue notificado a la sociedad GRANCOLOMBIANA DE FIANZAS S.A.S, al correo electrónico grancolombianadefianzas@gmail.com; no puede entenderse que la misma estaba en la obligación de contestar la demanda, cuando contra ella no había sido admitida, o por lo menos, así se observa del correspondiente auto.

En ese orden al verificar que la sociedad GRANCOLOMBIANA DE FIANZAS S.A.S, hace parte de del extremo demandado, este Despacho adicionará el auto admisorio de la demanda con la inclusión de la sociedad GRANCOLOMBIANA DE FIANZAS S.A.S, como parte pasiva de esta demanda y en ese orden, se ordenará notificar de manera personal el mismo y correrse el respectivo traslado en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (el ultimo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021)¹.

Las demás partes, actora y demandadas que se encuentran vinculadas a listes, quedarán notificadas por estado.

Con fundamento en lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

¹ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 87. Derogatoria. Deróguense las siguientes disposiciones a partir de la vigencia de esta ley: el artículo 148A; el inciso 4º del artículo 192; la expresión «Dicho auto es susceptible del recurso de apelación» del artículo 193; el artículo 226; el inciso 2º del artículo 232, la expresión «contra el cual proceden los recursos señalados en el artículo 236, los que se decidirán de plano» del inciso 2 del artículo 238, el inciso 2 del artículo 240; el inciso final del artículo 276 de la Ley 1437 de 2011; los artículos 612 y 616 de la Ley 1564 de 2012; la expresión «Para el efecto será competente el Juez de lo Contencioso Administrativo en única instancia» del inciso 2º del numeral 6.3 del artículo 6 de la Ley 1150 de 2007; y el artículo 295 de la Ley 685 de 2001 por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones.

PRIMERO: ADICIONAR el auto admisorio de la demanda de fecha 26 de agosto de 2022 y tener como parte demandada también a la sociedad GRANCOLOMBIANA DE FIANZAS S.A.S. por las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) NASLY ANTONIA CARDONA en nombre propio y en representación de su menor hijo JUAN ESTEBAN GALOFRE CARDONA; NELKO ALEJANDRO CARDONA; YULIANA CARDONA en nombre propio y en representación de su menor hija YULIANIS ALEXANDER LUNA CARDONA; JHON JAIDER GALOFRE CARDONA y ARON DE JESUS MUÑOZ; por conducto de apoderado judicial en contra igualmente de la sociedad GRANCOLOMBIANA DE FIANZAS S.A.S.

TERCERO: Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), notifíquese personalmente a los representante legal de la sociedad GRANCOLOMBIANA DE FIANZAS S.A.S. o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos.

Por Secretaría NOTIFICAR auto admisorio de la demanda de fecha 26 de agosto de 2022 y esta decisión a la demandada Sociedad GRANCOLOMBIANA DE FIANZAS S.A.S, en el correo electrónico:

- grancolombianadefianzas@gmail.com.

CUARTO: Córrase traslado de la demanda a la sociedad GRANCOLOMBIANA DE FIANZAS S.A.S en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (el ultimo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021)².

- Prevéngase sobre lo ordenado por el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder.

² Ley 2080 de 2021. **ARTÍCULO 87. Derogatoria.** Deróguense las siguientes disposiciones a partir de la vigencia de esta ley: el artículo 148A; el inciso 4º del artículo 192; la expresión «Dicho auto es susceptible del recurso de apelación» del artículo 193; el artículo 226; el inciso 2º del artículo 232; la expresión «contra el cual proceden los recursos señalados en el artículo 236, los que se decidirán de plano» del inciso 2 del artículo 238; el inciso 2 del artículo 240; el inciso final del artículo 276 de la Ley 1437 de 2011; los artículos 612 y 616 de la Ley 1564 de 2012; la expresión «Para el efecto será competente el Juez de lo Contencioso Administrativo en única instancia» del inciso 2º del numeral 6.3 del artículo 6 de la Ley 1150 de 2007; y el artículo 295 de la Ley 685 de 2001 por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones.

QUINTO: Este auto hace parte integral del auto admisorio de la demanda de fecha 26 de agosto de 2022.

SEXTO: La demás parte del proceso y el Ministerio Público, notifíqueseles esta decisión por estado en atención a que ya se encuentran debidamente vinculados al proceso.

SEPTIMO: Vencido los términos concedidos a la sociedad sociedad GRANCOLOMBIANA DE FIANZAS S.A.S para que conteste la demanda, se adelantará el trámite procesal que corresponda seguir mediante auto que les serán notificados a las partes.

OCTAVO: Se advierte que los memoriales que se destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.³

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp4, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.⁵

³ Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:
ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

4 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

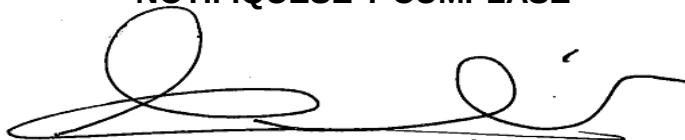
5 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁶, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.⁷

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁸



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

6 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá."

7 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente" y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

⁸ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

***Sin perjuicio de la revisión que debe hacer la secretaria del despacho**, a continuación se señalan las direcciones electrónicas a efectos de la alerta del estado:

Demandante: juandavid.vallejo@juandavidvallejoabogados.com

Demandadas: buzonjudicial@ani.gov.co; notificacionjudicial@dabeiba-antioquia.gov.co;

secretaria@asociacioncorpobosques.gov.co; asociacioncorpobosques@gmail.com;

secretariacorpobosques1@gmail.com; radicado@autopistasuraba.com; aralva1967@gmail.com;

fumser1@hotmail.com; construservicios64@gmail.com; grancolombianadefianzas@gmail.com;

dpinedop@osorimorenoabogados.com; dpinedo97@gmail.com; osorimorenoabogado@hotmail.com;

dsimijaca@ani.gov.co; jorherrqui@hotmail.com; jorgeherrera.abogado2018@gmail.com; alcaldia@dabeiba-antioquia.gov.co.

Llamadas: jparaujo5@hotmail.com; mcasteñanos@araujoabogados.co;



Firmado Por:
Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa3e2f55be366b037deb7f1362b0d316fb2d38af1d6134b6a199b8dab23eb70f**
Documento generado en 28/09/2023 08:17:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>